

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Régimen de Publicidad Oficial

ARTICULO 1º.- Definiciones

A los efectos de la presente ley y sus reglamentos de aplicación, se entenderá por:

1.1. PUBLICIDAD OFICIAL: todo aviso, comunicación o anuncio expresado a través de cualquier medio de comunicación, en cualquier soporte, dispuesto por alguno de los organismos del artículo 4º.

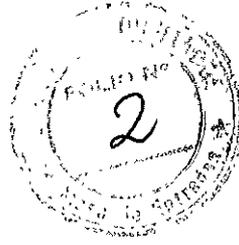
1.2. INFORMACIÓN DE CARÁCTER GENERAL: es aquella información cuyo contenido debe ser conocido por la generalidad de los habitantes de la República Argentina.

1.3. INFORMACIÓN DE CARÁCTER PARTICULAR: es aquella información cuyo contenido debe ser conocido por determinados segmentos o grupos de habitantes de la República Argentina.

1.4. INFORMACIÓN DE CARÁCTER REGIONAL: es aquella información cuyo contenido debe ser conocido por los habitantes de determinada o determinadas regiones de la República Argentina.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

1.5. INFORMACIÓN PÚBLICA: es la Información General, Particular o Regional que se difunda mediante Publicidad Oficial.

1.6. ORGANISMO OFICIAL: Los entes u organismos del artículo 4°.

1.7. AUTORIDAD DE APLICACIÓN: TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, cuyo estatuto fuere aprobado por decreto 2507/2002 o el Organismo Oficial que la sustituyere, con competencia en la planificación y contratación de espacios publicitarios y producción de la publicidad oficial.

ARTICULO 2°.- Objeto

La Información Pública a ser difundida mediante Publicidad Oficial sólo podrá tener por objeto promover, difundir o informar:

- a) Derechos que se reconozcan a los ciudadanos.
- b) Obligaciones impuestas a los ciudadanos.
- c) Consultas públicas.
- d) Programas de gobierno respecto de los cuáles los beneficiarios deban ejercer acciones positivas para el otorgamiento de alguna prestación.
- e) Condiciones o requerimientos de licitaciones o concursos públicos.
- f) Medidas adoptadas o a adoptarse en casos de emergencias públicas.
- g) Publicidad relacionada en forma directa con el objeto social de las sociedades controladas por el Estado.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

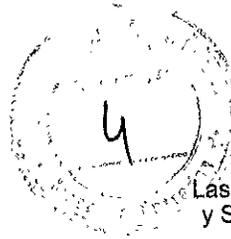
ARTICULO 3°.- Finalidad

La finalidad de la Publicidad Oficial será que la Información Pública sea difundida de modo eficaz para llegar a destinatarios definidos en forma objetiva, respetando la pluralidad de medios mediante una asignación transparente y no discriminatoria y a los mejores precios disponibles.

ARTICULO 4°.- Organismos Comprendidos

Las disposiciones de la presente ley, serán aplicables a los siguientes organismos:

- a) Poder Legislativo de la Nación.
- b) Poder Judicial de la Nación.
- c) Consejo de la Magistratura.
- d) Ministerio Público.
- e) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.
- f) Empresas y Sociedades del Estado, concepto que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- g) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, concepto que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional



tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.

- h) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Nacional.

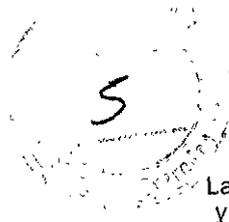
ARTICULO 5°.- Definición de Información Pública

La Información Pública a ser difundida mediante Publicidad Oficial será definida por el Organismo Oficial, determinando mediante acto administrativo o, en su caso, decisión fundada del organismo de conducción, los siguientes elementos:

- a) Objetivo del mensaje, mencionando su adecuación a las pautas del artículo 2°.
- b) Destinatarios del mensaje, contemplando el acceso que los mismos tienen a los medios de comunicación.
- c) Carácter general, particular o regional de la Información Pública, detallando, en su caso, la cobertura geográfica o la segmentación de público correspondiente.
- d) Tipo de medio de comunicación sugerido, gráfico, radiofónico, televisivo o de Internet.

ARTICULO 6°.- Registro de Medios de Comunicación

6.1. La Autoridad de Aplicación deberá confeccionar y mantener actualizado un Registro de Medios para la Publicidad Oficial, en el que se deberán registrar todos los medios de comunicación que deseen recibir Publicidad Oficial.



6.2. El Registro contendrá los siguientes datos, que deberán serle provistos por medio de declaración jurada por los medios registrados:

- a) Cantidad de Usuarios reales y potenciales.
- b) Ambito geográfico de cobertura.
- c) Cotización anual de precios para Publicidad Oficial, por unidad de tiempo en la difusión televisiva o radiofónica o por centímetro cuadrado en la difusión gráfica.
- d) Datos sociales y datos que permitan la notificación electrónica a la Autoridad de Aplicación.

6.3. La Autoridad de Aplicación podrá eliminar del Registro a aquellos medios cuya declaración jurada no se adecue a la realidad.

ARTICULO 7°.- Pautas de Asignación

La Autoridad de Aplicación será el único órgano que estará facultado para ordenar Publicidad Oficial, a pedido y por cuenta y orden de un Organismo Oficial.

A solicitud de un Organismo Oficial, la Autoridad de Aplicación podrá contratar la difusión de Publicidad Oficial a los medios registrados en el Registro del artículo 6°, ateniéndose estrictamente a las siguientes pautas:

- a) Adecuación de la Información Pública definida según el artículo 5°, a las pautas del artículo 2°.
- b) Satisfacción de los requerimientos de difusión de la Información Pública, conforme a la definición efectuada según el artículo 5°.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- c) Menor precio. No se efectuará publicidad oficial en medios que propusieren a la Autoridad de Aplicación tarifas superiores a las que, netas de todo descuento, cobraren a grandes anunciantes.

7.2. A fin de garantizar pluralismo informativo, la Autoridad de Aplicación, antes de asignar Publicidad Oficial a un medio en particular, deberá ofrecer mediante notificación electrónica a los demás medios con cobertura semejante a la del medio elegido conforme las pautas anteriores, la posibilidad de igualar precio para la asignación a ellos, en conjunto, del 50% de la pauta publicitaria prevista.

ARTICULO 8º.- El índice de penetración del medio masivo será medido e informado a la Autoridad de Aplicación al menos trimestralmente por la Cámara de Control de Medición de Audiencias (CCMA) o la Organización no Gubernamental que la pudiere sustituir.

Independientemente de ello, la Autoridad de Aplicación realizará las auditorías pertinentes para la determinación de la exactitud de esta información.

ARTICULO 9º.- Todo medio registrado que considere que ha sido injustificadamente discriminado en la asignación de publicidad oficial, podrá efectuar una denuncia ante las comisiones legislativas del artículo siguiente.

ARTICULO 10.- Anualmente, la Autoridad de Aplicación remitirá a las Comisiones de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión del Honorable Senado de la Nación y de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Nación un informe sobre las actuaciones que hubiere efectuado de conformidad con la presente ley.

ARTICULO 11.- Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente régimen.

ARTICULO 12.- De forma.



JORGE REINALDO VANOSSI
DIPUTADO DE LA NACION



FEDERICO PINEDO
DIPUTADO NACIONAL